151

RECU O DE REPOSICIÓN - DIVORCIO RAD: 2019-1158

TATIA RODRIGUEZ DE CONTRERAS <gerenciastrasesorias@gmail.com>

Mar 23, 021 16:11

Para: J do 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 arc s adjuntos (487 KB)

UZ 22 URSO DE REPOSICION - PROCESO ANDREA DELLEPIANE -RAD 2019-1158. 2021.03.2. def.pdf;

Docto

JOSÉ CARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez \ tidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **IVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO ATÓLICO.**

Rad.: **19-1158**

Dte.: **ROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

Ddo.: **RSON PARRADO JAULIN** C.C. No. 79.234.678 de Bogotá.

SONI ATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la . No. 20.551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicia la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA,** dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio 020, respetuosamente comparezco ante su Despacho por este medio, a fin de allegar recurso de reposición al auto del 16 de rzo del 2021 que adjunto en 10 folios digitalizado en formato PDF

Agrad remitir por este medio acuse de recibido de la presente comunicación.

De la ora Juez,

--

SONI ATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS
GERE E GENERAL
STR AS RIAS S.A.S
TEL: +5 805 70 32
Carrera A No. 89-38 Oficina 439
Bogotá undinamarca

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

Rad.: **2019- 1158**

Dte.: **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA C.C.** No. 52'589.563 de Bogotá

Ddo.: **GERSON PARRADO JAULIN** C.C. No. 79'234.678 de Bogotá.

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 20'551.140 de Funza y portadora de la T.P. No. 103.989 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52'589.563 de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, interpongo recurso de reposición en contra el numeral tercero del proveído de fecha 16 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

Solicito señor Juez se sirva revocar el numeral tercero del auto de fecha 16 de marzo del año 2021 y en su lugar fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor **GERSON PARRADO JAULIN** y a favor de los niños **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., ($ 6.918.680) que

deberán ser consignados a órdenes de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA,** determinando a su vez un incremento anual a partir del 1° de enero de 2022 y así sucesivamente cada año conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Es pertinente aclarar que los gastos totales de los menores ascienden a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.648.350.oo) motivo por el cual la petición de alimentos provisionales se formula sobre el 80% de los gastos de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** que corresponde a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., ($ 6.918.680) de conformidad con establecido en los artículos 205, 257 y 267 del Código Civil, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en común, deben ser asumidos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas, evidenciándose en el caso en sub-judice se encuentra que la capacidad económica del demandante (su patrimonio) superan ampliamente el de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, por lo tanto, como el demandante cuenta con suficiente capacidad económica y con un valioso patrimonio para atender los alimentos congruos los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE**, éste debe asumirlos en la proporción del 80%.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; y en especial la obligación internacional de (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas

responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a la alimentación conservando un nivel de vida adecuado.

Esta disposición internacional ha sido regulada por diversos instrumentos nacionales, por una parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, expresa que es derecho fundamental de los niños, entre otros, la alimentación nutritiva y equilibrada como estrategia para garantizar su desarrollo armónico e integral, por otra parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia se constituyó en el marco jurídico vigente que regula el tema integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, en particular el articulo 24 consagra el derecho de alimentos.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C – 029 del año 2009, el derecho de alimentos se define como:

"(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darles lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se estable sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias reciprocas".

Frente a la condición fundamental de la capacidad económica en las obligaciones alimentarias, en sentencia SP1984 del año 2018, la Honorable

Corte Suprema de Justicia, estableció: "De acuerdo con la experiencia, por lo general, **quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos**. Además, ser **el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica**, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, **es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, con la prueba documental aportada en el escrito de reforma de la demanda, así como en el escrito de medidas cautelares y provisionales, se evidencia que el señor **GERSON PARRADO JAULIN**, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación moral y jurídica de suministrar alimentos a los menores, SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, ya que es propietario de los siguientes bienes muebles e inmuebles:

BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL SEÑOR GERSON PARRADO JAULIN	**DOCUMENTAL APORTADA**
BIENES INMUEBLES	
a. 50C – 1350584, ubicado en la Calle 25D No. 95A – 66 de Bogotá D.C. funciona GAMMA	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y

LICORES SAS identificada con el Nit. 900056040-0.	provisionales.
b. 50C – 1115816, ubicado en la Carrera 28 No.71B – 53 de Bogotá D.C. funciona la empresa METAROM ANDINA SAS., Identificada con el Nit. 900481758-1.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
c. 50C-1182939, ubicado en la Avenida Carrera 97 No. 23-18, en la carrera 97 No. 34 B- 78, carrera 97 No. 39 B-98, carrera 5 No. 16-98, AK 972318 de Bogotá D.C., funciona MERCADERÍA SAS (JUSTO & BUENO), identificada con el Nit. 900882422-3.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
d. 50C – 183715, ubicado en la Carrera 28 No. 68 – 46 de Bogotá D.C. funciona PRINT COMPANY LTDA. identificada con el Nit. 8300688167.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
e. 50C – 404790, ubicado en la Carrera 34A No. 10 – 08 de Bogotá D.C. funciona BOL S.A.S. identificada con el Nit. 830086848-9.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
f. 50C – 272123, ubicado Carrera 42 No. 17A - 59 de la ciudad de Bogotá D.C. funciona SANCUGAT S.A.S. identificada con el Nit. 90089833834.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
g. 50N – 20056336, lote 9 ubicado en vereda Santa Ana del municipio de Guasca-Cundinamarca.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
h. 50N – 20056337 lote 10 ubicado en vereda Santa Ana del municipio de Guasca – Cundinamarca.	Certificado de tradición y libertad del inmueble allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
BIENES INMUEBLES	
a. Vehículo automotor de placas WHO053.	Histórico de propietarios emitido por el RUNT allegado con el escrito de medidas cautelares y provisionales.
b. Vehículo automotor de placas FOO225.	Histórico de propietarios emitido por el RUNT allegado con el escrito de

	medidas cautelares y provisionales.
TOTAL BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL SEÑOR GERSON PARRADO JAULIN	**10**

Resulta pertinente recordar al Despacho que tal como se encuentra acreditado en el expediente, el señor **GERSON PARRADO JAULIN** percibe ingresos mensuales producto de los usufrutos y rentas de los inmuebles propios y sociales descrito en el cuadro anterior, siendo este el único administrador de dichos dineros pues no permite que mi representada acceda a la administración de las rentas y usufructos de los bienes sociales, situación que motivo la solicitud de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal **DELLEPIANE – PARRADO**, sin embargo, a la fecha tal medida no ha sido materializada por el Despacho, ocasionando perjuicios económicos no solo a la sociedad conyugal sino también a la calidad de vida de los menores **SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** pues de tener mi representada acceso a dichos rentas podría restablecer las condiciones de vida de los menores a las que estos tenían previo al abandono de la vivienda familiar por parte de su progenitor el señor **GERSON PARRADO JAULIN.**

En efecto, al estar plenamente demostrada la capacidad económica del demandado y en especial al tratarse de una solicitud de alimentos provisionales para sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores, no resulta procedente que el Despacho solicite NUEVAMENTE aportar las pruebas que ya reposan en el expediente máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de fijación de alimentos provisionales fue radicada 5 de noviembre del año 2020, y a la fecha no se ha resuelto de fondo la petición, demora judicial que está afectando a los derechos y garantías fundamentales de los menores, SAMUEL y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE máxime si tiene en cuenta que:

(i) Por tratarse de fijación de alimentos para menores de edad no es necesario acreditar la necesidad, pues esta se cimenta en su minoría de edad.

(ii) En este caso los menores no cuentan con ningún tipo de ingreso o renta con el que puedan procurarse su sustento.

(iii) El progenitor era quien sustentaba gastos del hogar, monto que ascendía a la suma aproximada mensual de trece millones de pesos ($13.000.000,) situación que se dio hasta el mes de enero del 2020 fecha en la cual el señor **GERSON PARRADO JAULIN** dejó de habitar la vivienda familiar, llama la atención que estando plenamente demostrado dentro del proceso el patrimonio que ostenta el demandado que evidencia la capacidad económica del mismo, al punto que las medidas cautelares ya se materializaron, aunque el secuestro de los bienes inmuebles por lo expuesto anteriormente en este escrito no se ha podido llevar a cabo, actuaciones que me conlleva a solicitar respetuosamente s al despacho dar aplicación a los arts. 167 del C.G.P en el párrafo segundo que reza: "según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio ...", así como en el 135 del C.I.A. y requiera al demando para que explique de donde provenían sus ingresos, así como el monto a que ascendían los mismo hasta antes de abandonar la vivienda familiar; ahora, ha de tener en cuenta el despacho lo manifestado en el acta de la

diligencia de secuestro, llevada acabo por el Juzgado Promiscuo de Guasca- Cundinamarca, de fecha 2 de febrero de 2021, que reposa en el expediente a los folios 275 al 287 en la cual se evidencia conductas cometidas por el GERSON PARRADO JAULIN, las cuales posiblemente estén enmarcadas dentro del tipo penal de alzamiento de bienes generando detrimento patrimonial, y en consecuencia insolentándose con el fin de no hacer efectivo el pago de los alimentos.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha afirmado que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan al menos cuatro condiciones básicas: 1. En primer lugar el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; 2. En segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y por tanto su existencia y protección no depende de la voluntad a capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlos; 3.Se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia del interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio. 4.por último debe mostrase que dicho interés tiende a logra un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor." T- 587 de 1997, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Luego entonces, en el hipotético caso de considerar el Despacho que con la prueba documental allegada no es posible determinar la

capacidad económica del demandado, no debe dilatarse el pronunciamiento sobre dicha solicitud, y, aplicando el principio del interés superior del menor, deberá el Despacho evaluar otros criterios que permitan determinar la capacidad económica del demandado, tales como, patrimonio, sus condiciones de vida, estatus socio económico, entre otros factores tal y como lo determinó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-994 del año 2004, "cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales". Esto sin olvidar que para este tipo de procesos su Señoría cuenta con facultades ultra y extra petita en arras de salvaguardar los derechos y garantas fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tal y como lo establece el parágrafo 1 artículo 281 Código General del Proceso: "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole"

Por las razones anteriormente expuestas,

Solicito revocar el numeral tercero, del auto de fecha 16 de marzo del año 2021 y en su lugar fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor GERSON PARRADO JAULIN y a favor de los niños SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE, la suma de Seis Millones Novecientos Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/Cte., ($ 6.918.680) que deberán ser consignados a órdenes de la señora **CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA**, determinando a su vez un incremento anual a partir del 1° de enero de 2022 y así sucesivamente cada año conforme al aumento decretado por el

Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Reiterando que los gastos totales de los menores ascienden a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.648. 350.oo) motivo por el cual la petición de alimentos provisionales se formula sobre el 80% de los gastos de los menores **SAMUEL Y FEDERICO PARRADO DELLEPIANE** esto es SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., ($ 6.918.680) tal y como lo expuse en la parte inicial de este escrito.

Del Señor Juez,

SONIA TATIANA RODRIGUEZ DE CONTRERAS
C.C. No. 20'551.140 de Funza
T. P. No. 103.989 del C. S. de la J.